

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00872 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS ALBEIRO SEPULVEDA formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 26 de julio de 2022, remitió derecho de petición a la secretaria cuestionada, solicitando copia discriminada de los mandamientos de pago librados en su contra, la Resolución que lo declaran contraventor, las notificaciones de los mandamiento de pago, se de paso a la caducidad de los comparendos obrantes en su contra, se exonere del pago de la multa, se elimine el registro de los comparendos, copia de la firma del testigo del informe de los comparendos, guías de entrega de los comparendos, el link donde pueda verificar el documento electrónico de los comparendos, la licencia de conducción de la persona a la que le fue impuesta el comparendo, nombre y número de placa del agente que realizo el informe de los comparendos, el sistema de pesos y medidas de las cámaras de foto detección, y permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen instalar cámaras de foto detección.

2.2. La entidad cuestionada emitió respuesta en oportunidad, pero no absolvió de forma separa y de fondo los pedimentos presentados por el accionante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición radicada en oportunidad.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 26 de julio de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó, que consultada la plataforma SDQS, se advierte que mediante oficio DGC-202254007671251 del 29 de julio de 2022 se brindó respuesta a los puntos 1, 2 y 3 de la petición. De igual forma la Subdirección de Contravenciones mediante oficio No. SDC-202242107693531 del 1 de agosto de 2022 absuelve de fondo los demás pedimentos incoado por el peticionario. Agregando, que el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública, oportunidad en la cual el quejoso podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Finalmente preciso, que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventora al actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor CARLOS ALBEIRO SEPULVEDA, por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, omitió dar respuesta a la solicitud elevada en oportunidad.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Empero, dichos preceptos fueron derogados con la promulgación de la Ley 2207 de 2022, frente al artículo 5 sobre la ampliación de términos para atender las peticiones, y el artículo 6 sobre la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. En el caso concreto, el accionante remitió a través de correo electrónico del 8 de julio de 2022, petición direccionada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ donde solicitó que

“...1. Solicito de la forma más respetuosa se me suministre, copia del mandamiento de pago de cada uno de los comparendos, detallando la fecha, el monto y el sustento legal de los mismos.

2. Copias de los anexos y soportes legales para el mandamiento de pago, como la resolución que me declaran contraventor de las normas de tránsito, y sus respectivas notificaciones, tanto del comparendo y de la resolución, de cada uno de los comparendos.

3. Igualmente solicito, copia del intento de notificación del mandamiento de pago, las guías de entrega, de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

4. Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad del comparendo número 1100100000007999266, por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha infracción, cargada a mi nombre, sin haber sido debidamente notificada dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013, la sentencia de la corte T-051/16 y la ley 1383 del 2010 por lo cual, la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara responsable de la infracción, en mi Página 3 de 9 ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha, al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo, cabe destacar que El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

5. Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de la multa, que está a mí nombre y a su vez, se elimine el correspondiente registro del Simit y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

6. Solicito copia de la firma del testigo del informe de los comparendos antes mencionados, en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice: “La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad. El Ministerio de Transporte

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste”

7. Solicito copia de las guías de entrega del comparendo en mención, enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

8. Solicito me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico de los comparendos con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.

9. Solicito copia de la licencia de conducción (o por lo menos el número de esta) de la persona a quien se le cargo dichos comparendos en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

10. Solicito el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de los comparendos mencionados, de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito que dice: Página 4 de 9 “ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza”.

11. Solicito copia física de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de las cámaras de fotodetección que tomo la supuesta infracción y que está a punto y realiza una medición correcta.

12. Solicito copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre la infracción cometida y si la cámara estaba señalizada de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.

13. Solicito copia de la resolución la resolución de la imposición de las sanciones y del mandamiento de pago, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

14. Solicito que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del comparendo ya mencionado, de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice: “Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

15. Solicito me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen Página 5 de 9 a instalar cámaras de foto-detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito y la LEY 1310 DE 2009....”

A su turno, la la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en virtud de la queja constitucional incoada en su contra, manifestó que recibió y dio respuesta al derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...RESPUESTA PUNTO 1, 2, 3, 13 y 14

Así mismo, le informamos que a la fecha no cuenta con resolución que lo declare contraventor y no existe mandamiento de pago, por tal motivo la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción le fue programada la Audiencia de Impugnación de manera virtual para el día 04 de abril de 2023 a las 08:45 AM horas, a través del link: meet.google.com/wwwp-mbxk-qwh.

Tenga en cuenta que, a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la empresa o el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ. Por consiguiente, la radicación de un escrito, videos, correos electrónicos y demás, realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública.

(...) RESPUESTA PUNTO 4 Referente a la figura de la CADUCIDAD, su aplicación jurídica está sustentada en las siguientes Leyes:

☐ *Ley 769 de 2002 artículo 161, es aplicable para aquellos comparendos impuestos con anterioridad al 14 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigencia la Ley 1843 de 2017, toda vez que el término de la acción caducaba a los (06) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.*

☐ *Ley 1843 de 2017 art 11. Caducidad. Aplicable para los comparendos impuesto con posterioridad al 14 de julio de 2017, “La acción o contravención de las normas de tránsito caduca al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia.”.*

Por lo tanto, para el caso en comento, se pudo establecer que, aún no se configura el fenómeno de la caducidad ya que no ha pasado un año desde la imposición del mismo.

RESPUESTA PUNTO 5

Frente a su manifestación donde desea ser exonerado del comparendo controvertido, es necesario exponer que esa decisión se adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Respecto de su solicitud de eliminar el comparendo de la base de datos y/o registros electrónicos, es de anotar que las plataformas y sistemas de información del RUNT, el SIMIT y el SIM no son alimentados, ni administrados por la Secretaría Distrital de

Movilidad, Entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

RESPUESTA PUNTO 6

De acuerdo a la Ley 1843 de 2017 “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, el comparendo electrónico no dispone como requisito de firma de testigo ni registros de licencia de conducción. De la misma manera lo dispuso la resolución 718 de 2018.

RESPUESTA PUNTO 7

RESPUESTA PUNTO 8

En relación a la verificación de las órdenes de comparendo y descargar las mismas puede ingresar al link <https://movilidadbogota.gov.co/web/SIMUR/COMPARENDOS/> y allí digita el número del comparendo que desea descargar.

RESPUESTA PUNTO 9

De acuerdo a la Ley 1843 de 2017 “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, el comparendo electrónico no dispone como requisito de firma de testigo ni registros de licencia de conducción. De la misma manera lo dispuso la resolución 718 de 2018.

RESPUESTA PUNTO 10

Respecto del nombre y placa del agente de tránsito que impuso el comparendo de la referencia, se comunica que dicha información se encuentra citado en el mismo comparendo, y que corresponde al agente de nombre JUAN RICARDO PIRAQUIVE GONZALEZ, placa 107

RESPUESTA 11, 15

Con el fin de atender lo solicitado al comparendo No. 11001000000033920255 de 06/02/2022 mencionado en su comunicado y de acuerdo a la ley 1843 y la resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicada en la AV - BOYACÁ - DG - 49 SUR (S/N) - TUNJUELITO, nos permitimos informar que esta

se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte desde el 13 de diciembre de 2019 bajo el radicado MT_20194000619861.

Se anexa el radicado mencionado del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de 9 “Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito” (SAST) dentro de la cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la AV - BOYACÁ - DG - 49 SUR (S/N) - TUNJUELITO.

Además, se indica que la cámara salvavidas ubicada en la AV - BOYACÁ - DG - 49 SUR (S/N) - TUNJUELITO cuenta con el certificado de calibración No. 2020-03-C025 emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

RESPUESTA PUNTO 12

Sobre su petición respecto a este punto, se informa que por ser un tema de competencia de la Subdirección de Señalización de esta entidad se remitió a dicha dependencia a fin de que se pronuncien de fondo respecto de su solicitud tal como lo dispone el Art 21 de la ley 1755 de 2015.

Finalmente, nos permitimos remitir los ANTECEDENTES DE CONSULTA, que evidencian la trazabilidad y estudio que se le hizo al comparendo y/o comparendos objeto de su petición...”

Respuesta que fue complementada mediante oficio SS 202231107730821 del 2 de agosto de 2022 por la Subdirección de Señalización de la Secretaría Distrital de Movilidad, donde se itero que

“...Para el caso particular de la Avenida Boyacá con Diagonal 49 Sur Sentido (S-N), esta Subdirección ha adelantado la implementación de la señalización SR-30 (ver Tabla No. 1) y SI-27 (ver Tabla No. 2) de la “Cámara Salvavidas”, una vez se ha contado con la autorización emitida por el Ministerio de Transporte, bajo Radicado MT_20194000641171.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, desde el 16 de noviembre de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad redujo el límite de velocidad de circulación a 50 Km/h en cinco corredores de la ciudad, para este caso la reducción de velocidad también aplica en la Avenida Boyacá.

Tabla 1 Señalización SR-30 implementada para la “Cámara salvavidas”



Fuente: Bases de Datos de la SDM

Tabla 2 Señalización SI-27 implementada para la “Cámara salvavidas”



Fuente: Bases de Datos de la SDM

En resumen, la SDM ha actuado bajo los criterios establecidos dentro del Manual de Señalización vial¹⁰, Ley 769 de 2002¹¹, Ley 1843 de 2017¹² y la Resolución 718 de 2018 ¹³, entendiéndose que dicha señalización se ubica teniendo en cuenta las condiciones operativas de movilidad y características de la infraestructura vial, y de esta manera tenga plenamente conocimiento el conductor la aproximación a los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito – SAST-....” (Folio 21 del expediente digital).

5. Como punto de partida, se tiene que la Administración Distrital contestó en términos la petición eleva por el accionante (8 de julio de 2022), pues se emitió en el lapso de tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁴ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 26 de julio de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 1 de agosto del año en curso, y la respuesta se envió mediante correo electrónico el 29 de julio de 2022.⁵

En ese orden de ideas, no se abre paso el amparo de tutela, ya que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo ante cada uno de los ítems peticionados, luego se tiene que se absolvió congruentemente a lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se dio contestación a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales no se podía acceder a las peticiones; y finalmente se comunicó a la dirección electrónica señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Ver folio 21 del expediente digital

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de tutelassjc Sjc <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por)
Destino: carsep42@gmail.com

Fecha y hora de envío: 29 de Julio de 2022 (16:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 29 de Julio de 2022 (16:56 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN RESPUESTA SDM (EMAIL CERTIFICADO de tutelassjc@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

En virtud de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por señor CARLOS ALBEIRO SEPULVEDA contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1871f37ee5a23fac8190c45be25fc6753c528054e4389b0d2ee1aec692d7cc**

Documento generado en 08/08/2022 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>